

**Expediente:** TJA/1ºS/62/2024.

**Actor:** [REDACTED].

**Autoridades demandadas:** Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/62/2024, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; y

### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de

Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas y se le concedió la suspensión solicitada.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en el punto que antecede.

**5. Ampliación de demanda y Apertura del juicio a prueba.** Por acuerdos de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**6. Pruebas.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 y artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica, vigentes.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“...

*1.- El recibo 00010357 por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta 68041 y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.” SIC.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“...

**Pretensión:** *Que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado con fundamento en el artículo 4º Fracciones I, II, III, IV de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, así como la suspensión de cualquier acción de corte del servicio de agua potable en mi domicilio por ser un derecho humano inviolable de subsistencia hasta que se*

*resuelva en definitiva el ilegal aumento de cobro de agua potable." Sic.*

La existencia del acto impugnado, quedó demostrada de acuerdo a lo manifestado por el actor en los hechos de su demanda, y en términos de la documental pública (visible a foja 8 del expediente en que se actúa), consistente en el propio recibo Aviso y/o Recibo de Cobro **00010357, DOCUMENTAL**, que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no del acto impugnado, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

**III.- Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión

---

<sup>1</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Por su parte, las autoridades demandadas, opusieron como causal de improcedencia la contenida en la fracción XVI, del artículo 37, en relación a la fracción II, del artículo 12, todos de

la Ley de la materia, en el sentido que consideraron no ser autoridades ni ordenadoras ni ejecutoras del acto impugnado. Lo que resulta **improcedente**, puesto que de conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica, que establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

En ese sentido, el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de la materia, sostiene que son partes en el juicio, los demandados, teniendo ese carácter, las autoridades omisas o las que dicten, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Así, de las constancias que integran los presente autos, encontramos que el acto impugnado fue emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la autoridad demandada **Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, sí tiene el carácter de autoridad ordenadora y ejecutora del acto, puesto que, de conformidad con la fracción II, del artículo 21<sup>2</sup>, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es la autoridad facultada o competente para realizar el cobro por la prestación del servicio de agua potable.

---

<sup>2</sup> Artículo 21.- Corresponde a la **Dirección Comercial**, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- Mantener permanentemente actualizado el padrón de usuarios del servicio de agua potable; II.- **Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento; (...)**

Por otro lado, la autoridad demandada, Director Comercial del Sistema de Agua Potable Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consideró que, de igual forma se actualizaba la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI, del artículo 37, en relación a los artículos 1 y 4, todos de la Ley de la materia, toda vez que a su consideración, la parte actora no destruye la presunción de legalidad que reviste al propio acto impugnado. Sin embargo, dichas manifestaciones tienen estrecha relación con el fondo del acto impugnado; por lo que, en el presente apartado, no puede determinarse si el actor demuestra o no la ilegalidad del acto, lo que se hará en el capítulo correspondiente.

Ante tales circunstancias, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada.

**IV.- PERSONALIDAD.** De acuerdo al contenido de los artículos 13, 22 y 23 de la Ley de la materia, se impone analizar la personalidad y legitimación de las partes en controversia.

En este sentido se advierte que la parte actora, concurre por propio derecho ante este Tribunal, a demandar la nulidad de un acto de autoridad que al ir dirigido específicamente al promovente, sí le puede ocasionar una afectación directa a su esfera jurídica, lo que lo legitima procesalmente para promover la acción que motivó la instrucción del expediente en que se actúa; tal y como se desprende de la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el aviso y/o recibo de cobro con número 00010357 visible a foja 8 del expediente en estudio; documental que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada ni objetada por las partes por cuanto a su autenticidad o contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia; y siendo documento público, cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Por tanto, se encuentra acreditado el interés legítimo del actor para promover el presente juicio.

Por cuanto se refiere a la autoridad demandada, se tiene por demostrada la personalidad con la que comparece a juicio, en términos del artículo 22 de la Ley de la materia.

**V. Análisis al caso en concreto.** El actor considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que se expone en su escrito inicial de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>3</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de*

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

*expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente e hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

**La actora hizo valer en sus razones de impugnación, esencialmente lo siguiente:**

- La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como **primera razón de impugnación** que son ilegales los actos impugnados por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el

artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en el artículo 4°, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita se declare la nulidad lisa y llana.

- Que no se encuentra debidamente fundado y motivado.
- Que el cobro realizado por la autoridad demandada es ilegal pues contraviene lo estipulado en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable.

Mientras que, por su parte la autoridad demandada, sostuvo la legalidad del acto impugnado y estimó de improcedentes por insuficientes las razones por las que el enjuiciante controvierte el acto.

Así, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el impetrante, como se explica.

En primer término, resulta necesario precisar que, dada la naturaleza del asunto, se destaca que conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 4.-**

[...]

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”*

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

**AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.** *El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11),*

reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, **el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de**

*ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.”<sup>4</sup>*

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4° Constitucional, e incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

En ese sentido, este Tribunal considera **fundado** lo señalado por el quejoso, cuando refiere que el cobro de agua potable no se ha realizado de forma legal al no observarse las formalidades establecidas por la Ley, concretamente conforme el contenido del artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable.

Ello es así, toda vez que la información contenida en el acto administrativo correspondiente al consumo de agua medido por parte de la autoridad no es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro y consumo de agua potable, más la cantidad que resulte por concepto de saneamiento, dejándola en estado de indefensión al no conocer **cuáles fueron los métodos que la autoridad demandada utilizó para calcular el total del importe de suministro de agua** correspondiente al bimestre 1 del año 2024.

Del análisis hecho por este Tribunal del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número 00010357,

<sup>4</sup>Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

correspondiente al bimestre 1 del año 2024, a nombre de [REDACTED] no se desprende la forma en la que la autoridad demandada realizó el cálculo del importe a pagar por concepto de consumo de agua, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

**ARTÍCULO 98.-** El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

**I. Cuotas y tarifas:**

[...]

**1). Por el servicio de agua potable:**

Por cada m<sup>3</sup> de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

Por cada m <sup>3</sup> de agua potable consumido en días de salario mínimo Consumo-mensual							
Rango de consumo	U N I D A D	Rural	Popular	Habitacional	Residencial	Comercial	Industrial
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	Com	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	fd	0.095	0.1590

76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

*El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el **volumen total consumido en un mes**, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.*

[...]

*Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.*

[...]” Sic.

De la interpretación literal del artículo transcrito, se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; a su vez el inciso I), prevé las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: *“Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en U.M.A.”*; es decir, la tabla del inciso I), regula la tarifa por **consumo de agua mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: *“POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) **CONSUMO-MENSUAL**”*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta potestad que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establece que:

"Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."

Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; **pero no a la forma de aplicar la tarifa**, pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada **cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente**.

Al **no acreditar la autoridad demandada la forma en que realizó el cálculo del cobro**, se genera un perjuicio al usuario, toda vez que de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, **la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo**, en este sentido si la autoridad demanda realiza la lectura y cálculo de pago de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, **es lógico que el rango de consumo se incremente** considerablemente reflejándose en el costo por consumo, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Rango de consumo	U N I D A D	Comercial
		U.M.A.
0-20	M3	0.050
21-30	M3	0.063
31-50	M3	0.076
51-75	M3	0.095
76-100	M3	0.107
101-150	M3	0.126

151-200	M3	0.189
201-300	M3	0.252
Más de 300	M3	0.315

Ahora bien, la cantidad por el consumo del agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo, lo anterior se plasma en la siguiente tabla, poniendo como ejemplo el consumo establecido en el recibo del consumo de agua impugnado:

#### LECTURA Y COBRO POR BIMESTRE

Volumen total consumido bimestre	Rango de consumo	Comercial U.M.A. <sup>5</sup>	Costo por m <sup>3</sup>	TOTAL A PAGAR
188 M <sup>3</sup>	151-200	0.189	20.51	\$3,855.88

#### LECTURA POR MES

Para hacer el cálculo del consumo de agua por mes, dividiremos entre dos el volumen consumido en el bimestre 1, de la forma siguiente:

Volumen total consumido en el mes	Rango de consumo	Residencial U.M.A.	Costo por m <sup>3</sup>	TOTAL A PAGAR
94 M <sup>3</sup>	76-100	0.107	11.61	\$1,091.34

En conclusión, de realizarse la lectura del consumo de agua potable de forma mensual, se obtendría la cantidad a pagar siguiente:

Volumen total consumido por bimestre de acuerdo con el recibo de pago impugnado	Total a Pagar calculado mensualmente	Total a pagar por dos meses, calculado mensualmente
188 M <sup>3</sup>	\$1,091.34	\$2,182.68

<sup>5</sup> Corresponde a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.) para el año 2024.

Ilustrados los ejemplos en las tablas anteriores, la operación matemática contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, resulta perfectamente entendible, para una persona con conocimientos mínimos de matemáticas, que el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, es realizado de forma **ilegal**, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la referida Ley.

Ahora bien, por lo que respecta al cobro de saneamiento y ajuste por redondeo, no se encuentran debidamente fundados y motivados, como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constante su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto es **ilegal** el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado.

Orienta el criterio adoptado, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Bajo ese contexto, la autoridad demandada, no proporciona el procedimiento que siguieron para determinar los conceptos 703 Saneamiento por un importe de \$289.53 (doscientos ochenta y nueve pesos 53/100 m.n.); 707 Ajuste por redondeo

por un importe de \$0.44 (44/100 m.n.); además de no citar los artículos que consideraron aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos, por lo que, además de pormenorizar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debió detallarse claramente los ordenamientos legales de los que obtuvieron los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, por lo que se deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que se siguió para obtener los importes de cada concepto.

En esa guisa argumentativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es **declarar la nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número 00010357, correspondiente al bimestre I de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del medidor número [REDACTED], con giro C 001 Comercial (como se desprende del propio aviso impugnado), con vencimiento al quince de febrero de dos mil veinticuatro, para el efecto** de que la autoridad demandada emita un nuevo aviso y/o recibo de cobro correspondiente al bimestre 1 de la cuenta 68041, en que:

- 1.) Realice el cobro por concepto de suministro de agua del bimestre 1 del 2024 de la cuenta 68041, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable y en observancia de lo expuesto en la presente sentencia.
- 2.) Funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o

circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Sin que se inadvierta que no es materia del presente juicio los cobros derivados de lecturas o recibos anteriores por no haber sido impugnados en el presente juicio ni en los plazos que prevé la Ley de la materia.

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia**, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>6</sup> *Aun cuando las autoridades no*

<sup>6</sup> IUS Registro No. 172,605.

*hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Precisando que, lo anterior no constituye un derecho en favor de la parte actora, lo que no impide que la autoridad demandada ejerza las facultades que las disposiciones legales le encomienden.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Es **procedente** la acción de nulidad intentada por la Jesús Contreras Cuevas, en contra del acto reclamado, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad** del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número 00010357 correspondiente al bimestre 1 del año dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente

resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN <sup>7</sup>; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>8</sup>; **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>9</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

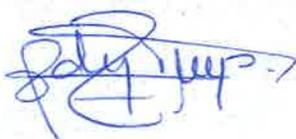
<sup>7</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su fe de erratas publicada en el mismo Periódico, número 5549, de fecha 15 de noviembre de 2017.

<sup>8</sup> En términos del artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su reforma por Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 20 de diciembre de 2023.

<sup>9</sup> *Ídem.*



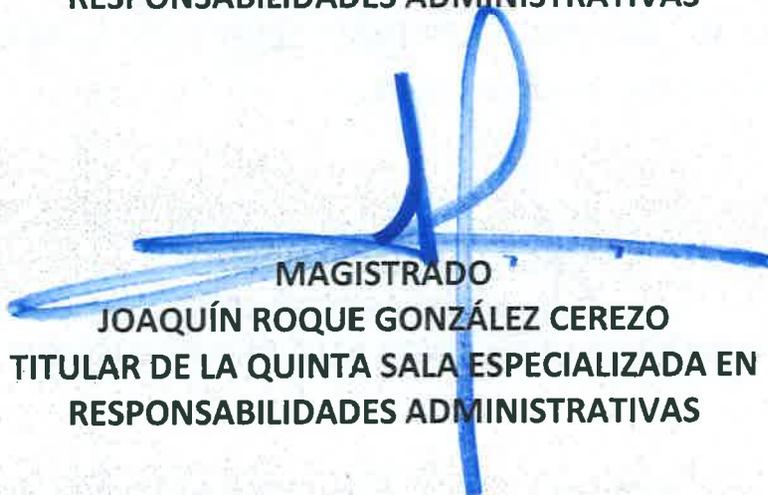
**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**EDITH VEGA CARMONA  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



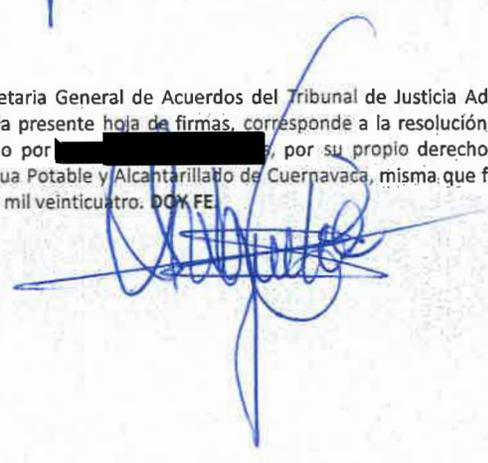
**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/62/2024**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, misma que fue aprobada en pleno del once de septiembre del dos mil veinticuatro. **DOY FE**

IDFA\*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



